

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Convenio Nro. 0000000001

Comparecen a la suscripción del presente Convenio Marco de cooperación interinstitucional, en adelante "Convenio", por una parte el **MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** representado legalmente por la señora doctora Rosana Alvarado Carrión, en calidad de Ministra; al cual en adelante y para efectos de este instrumento se podrá denominar el "MJDHC"; y por otra parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado legalmente por el señor economista Fander Falconí Benítez, en su calidad de Ministro de Educación, al cual en lo posterior y para efectos de este Convenio se podrá denominar "MINEDUC".

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar "LAS PARTES", quienes libre y voluntariamente suscriben el presente Convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE.-

1.1. El numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "Todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

1.2. El numeral 1 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo" y el numeral 2 señala: "Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

1.3. El artículo 34 de la mencionada convención recomienda: "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

1.4. En el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece y determina la obligación del Estado a tomar medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica de las víctimas. De otra parte, la Observación Final Nro. 24 del Comité Derechos del Niño, sobre el V y VI Reporte Periódico del Ecuador, es concluyente respecto a la violencia contra la niñez y adolescencia y en particular hacia las medidas de reparación y atención que el Estado debe adoptar, en relación con las víctimas de violencia y particularmente de violencia sexual infantil.

1.5. El numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José, establece como parámetros generales de la reparación integral la garantía al lesionado, por parte del Estado, del goce de su derecho o libertad conculcados y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

1.6. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y suscrita por nuestro país, menciona: “1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”, así también la regla N° 10 de la nominada “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, es concordante referente al concepto de víctima.

1.7. La regla N° 11 de la nominada “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” señala: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta”.

1.8. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

1.9. Los numerales 3 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, contemplan como principios sobre los cuales se regirá el ejercicio de los derechos, los siguientes: “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”.

1.10. El artículo 35 de la Constitución de la República dispone: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” y en su artículo 38 numeral 4 expresa que el Estado tomará medidas de “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”; disposición concordante con el literal b, del numeral 3 del artículo 66 de la norma constitucional que señala: “(...) El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...) idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

1.11. El artículo 44 de la Carta Magna, al referirse a los derechos de los niños y adolescentes, dispone que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el desarrollo pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

1.12. El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, entre estos se reconoce el derecho a: “(...) La Integridad física y psíquica (...) tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten”. Disposición que concuerda con el numeral 4 del artículo 46 de la norma ibídem en lo referente a las medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la: “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”.

1.13. El numeral 6 del artículo 347 señala entre las responsabilidades del Estado: “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”.

1.14. El artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal establece los siguientes derechos de las víctimas en todos los procesos penales:

“1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin

serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.”

1.15. El artículo 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas, y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”.

1.16. El artículo 11 del mencionado Código establece: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...) El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que está en condiciones de expresarla”.

1.17. El literal m del artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), contempla: “La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones”.

1.18. El literal h, artículo 6 de la LOEI contempla como una obligación del Estado: “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y

sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes”.

1.19. El literal i del artículo 7 de la LOEI, preceptúa como uno de los derechos de las y los estudiantes: “Ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, sicológica o sexual de la persona; ejercer su derecho a la protección”.

1.20. El artículo 132 de la LOEI contempla, dentro de las prohibiciones a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas el literal a.a “Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales”; el literal b.b “Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución”; y, el literal c.c “Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derechos”.

1.21. La normativa Constitucional y demás normas legales reconocen los derechos especiales de las víctimas que se resumen en los siguientes: a.) Protección especial; b.) No re victimización; c.) Reparación integral; d.) Información.

1.22. DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

1.21.1. Mediante Decreto Ejecutivo N° 748 del 14 de noviembre de 2007, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.21.2. El Decreto Ejecutivo Nro. 620, del 10 de septiembre de 2007, que declaró como política nacional de Estado, la erradicación de la violencia de género; y, que creó una comisión de coordinación interinstitucional para el diseño e implementación del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.

1.21.3. Mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, del 14 de julio de 2010, se cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".

1.21.4. El Decreto Ejecutivo Nro. 438, del 27 de agosto de 2014, dispuso que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presida y coordine la política pública para la erradicación de la violencia de género hacia niñez, adolescencia y mujeres.

1.21.5. El Decreto Ejecutivo 1288, del 03 de enero de 2017, publicado en Registro oficial No. 941 del 9 de febrero de 2017, que dispuso: “Transfiérase del Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la gestión y provisión de los (...) servicios especializados de protección especial para la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de niñas, niños y adolescentes y sus familias”.

1.21.6. Mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Rosana Alvarado Carrión.

1.21.7. Mediante Acuerdo Ministerial No. 0093, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014 el señor Lenin Lara, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos acordó: “Expedir la Reforma Integral del ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”, donde establece que su misión es: “Velar por el acceso a una justicia oportuna, independiente y de calidad, promover la paz social, la plena vigencia de los Derechos Humanos, el ejercicio de cultos y su regulación, mejorar la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral en adolescentes en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con las instituciones relacionadas”.

1.21.8. Una de las atribuciones de la Ministra de Justicia Derechos Humanos y Cultos es: “1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pudiendo celebrar a nombre de éste, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos”.

1.21.9. El Viceministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos tiene como misión fundamental: “Ejecutar la gestión técnica del Ministerio, para garantizar el acceso a una justicia oportuna, independiente y de calidad, promover la paz social, la plena vigencia de los derechos humanos, la regulación de cultos, mediante políticas, programas y la coordinación de acciones con las instituciones relacionadas”.

1.21.10. La Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos tiene como misión: “Promover políticas transversales que garanticen la plena vigencia de los derechos humanos, la coordinación para el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos y del derecho al acceso a la justicia de la ciudadanía y la regulación y promoción de la libertad de religión, creencia y conciencia”.

1.21.11. La Dirección de Relación con la Ciudadanía, tiene como misión impulsar políticas y procesos que fortalezcan una atención de calidad a los/as ciudadanos/as que acuden al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como la promoción, socialización y difusión de derechos ciudadanos.

1.21.12. El Acuerdo Ministerial N. 004, de 03 de Julio de 2017, mediante el cual la señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Dra. Rosana Alvarado, delegó a la Dirección de Relación con la Ciudadanía, que pertenece a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos: “(...) la gestión y provisión del SEPE para la restitución de derechos amenazados y vulnerados de niños, niñas y adolescentes”.

1.21.13. El SEPE brinda atención psicológica y de trabajo social, de forma individual y familiar, a niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores víctimas de violencia. Su objetivo es prevenir la vulneración de derechos y restituirlos cuando éstos ya han sido vulnerados. El servicio se activa ante la solicitud voluntaria de cualquier persona, ante la derivación de cualquier entidad pública o

privada, o ante la solicitud de la autoridad competente. En ese sentido, el SEPE recibe casos y deriva casos, mediante un trabajo articulado con: a) las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, b) Consejos Cantonales de Protección de Derechos, c) Fiscalías, d) Unidades judiciales, b) Ministerio de Salud Pública, e) Direcciones Distritales de Educación, entre otros.

1.22. DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

1.22.1. El artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo”.

1.22.2. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

1.22.3. La Ley Orgánica de Educación Intercultural en sus artículos 21 y 22 establecen que el Ministro o la Ministra de Educación es la Autoridad Educativa Nacional, cuya atribución es administrar el Sistema Nacional de Educación.

1.22.4. Mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministro de Educación, al señor Fander Falconí Benítez.

1.22.5. Con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A, suscrito por el doctor Fander Falconí Benítez, en calidad de Ministro de Educación, se expidió el Instructivo de Actuación, para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual cometidas o detectadas en los establecimientos del sistema educativo nacional y los procesos para la investigación y sanción, cuyo artículo 4 señala lo siguiente: “Se entenderá como infracciones de violencia sexual a todas aquellas tipificadas en forma expresa en los artículos 151 al 175 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Aspecto que será tomado en cuenta para las denuncias y actuaciones tanto judiciales como administrativas”.

1.23. El 17 de Agosto de 2017, se suscribe el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Fiscalía General del Estado, El Ministerio de Educación, El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y El Consejo de la Judicatura para garantizar espacios educativos libres de violencia, cuyo objeto es: “Desarrollar acciones coordinadas entre el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia, dentro de sus competencias constitucionales y legales, para la prevención, identificación, judicialización, erradicación, combate y sanción a todo tipo de violencia física, psicológica o sexual en el sistema educativo nacional; así como la atención y acompañamiento inmediato a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia; y, la restitución integral y la reparación a las víctimas, con enfoque de derechos”.

1.24. El 14 de diciembre se emite el Informe Técnico No. 2 aprobado por la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, mediante el cual recomienda “la firma de un Convenio marco entre Ministerio de Educación y Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para garantizar una atención especializada a víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo, y de esta manera restituir los derechos vulnerados en este tipo de casos”.

1.25. Mediante memorando Nro. MINEDUC-DNSE-2018-00001-M de 3 de enero de 2018, el Director Nacional de Seguimiento y Evaluación, Encargado dirigido a la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, señala: “La Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación, emite su criterio favorable respecto del cumplimiento del contenido del convenio articulado al PNBV 2017-2021, conforme al ámbito de su competencia estatuida en el Acuerdo Ministerial 020-12 del 25 de enero de 2012;”.

1.26. Con memorando Nro. MINEDUC-VE-2018-00003-M de 4 de enero de 2018, el Viceministro de Educación dirigido a la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, autoriza continuar con los trámites pertinentes para la firma del Convenio entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

1.27. Mediante memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2018-00020-M de 8 de enero de 2018, la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir dirigido a la Directora Nacional de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria, solicita la elaboración del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Ministerio de Educación.

1.28. Con memorando No. MINEDUC-SIEBV-2018-00036-M de 10 de enero de 2018 la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la Directora Nacional de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria alcance al MINEDUC-SIEBV-2018-00020-M; en el que se adjunta informe técnico actualizado.

1.29. Mediante memorando Nro. MJDHC-SDHC-2018-0007-M de 10 de enero de 2018, el Subsecretario de Derechos Humanos, remite a la Viceministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el informe técnico suscrito por el Director de Atención a la Ciudadanía, a través del cual, recomienda proceder a la suscripción del Convenio entre el MJDHC y el MINEDUC, toda vez que se pretende fortalecer la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, mediante atención psicológica y trabajo social a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo, como parte de las políticas de protección especial y de derechos humanos, así como en el marco de la aplicación del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.

1.30. Con sumilla inserta en el MJDHC-SDHC-2018-0007-M de 10 de enero de 2018, la Viceministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, autoriza la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el MJDHC y el MINEDUC, y dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, efectúe todas las acciones tendientes a concretar dicha suscripción.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. -

El presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional tiene por objeto establecer vínculos de cooperación para desarrollar acciones conjuntas, que permitan brindar y garantizar la atención oportuna y especializada a las víctimas de violencia sexual cometidas o detectadas en las unidades

del sistema educativo nacional, derivadas por el Ministerio de Educación al Servicio Especializado de Protección Especial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES.-

3.1. Obligaciones Conjuntas:

3.1.1. Conformar un equipo de trabajo para construir el protocolo de articulación interinstitucional para derivación y atención de las víctimas de violencia sexual identificadas por el Ministerio de Educación, al Servicio Especializado de Protección Especial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de conformidad al cronograma de trabajo que se establezca. Equipo que se encargará de la ejecución de dicho protocolo a través de la articulación territorial, la supervisión, seguimiento de casos y asegurar los estándares de calidad del servicio;

3.1.2. Gestionar ante el Ministerio de Finanzas los trámites necesarios para que se otorguen y/o canalicen los recursos financieros necesarios que permitan al Servicio Especializado de Protección Especial atender de forma sostenible, oportuna y eficaz a las víctimas de violencia sexual en los centros educativos del país;

3.1.3. Las partes se comprometen a brindar las facilidades para la ejecución de los mecanismos convenidos y los que en el transcurso de las actividades se requieran observando el principio de confidencialidad de los niños, niñas y adolescentes; así como también a transferir la información y documentación que se derive del trabajo de las instituciones involucradas en este convenio;

3.1.4. Coordinar y definir los espacios físicos necesarios para el funcionamiento del Servicio Especializado de Protección Especial;

3.1.5. Proceder con la suscripción del acta de finiquito respectiva; y,

3.1.6. Cualquier otra actividad que acuerden las Partes en el marco del convenio.

3.2. Obligaciones del MINEDUC:

3.2.1. Generar una base de datos, y entregar dicha información al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la misma que contendrá el detalle individualizado de las víctimas y su representante legal con los nombres y apellidos completos, lugar de residencia, número de teléfono, email, circunstancias fácticas de la violencia, y en general, cualquier información que posea a fin de garantizar una atención adecuada a las víctimas, evitando en todo momento su revictimización; y,

3.2.2. Definir las herramientas necesarias para garantizar el debido seguimiento a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.

3.3. Obligaciones del MJDHC:

3.3.1. Participar con el equipo técnico interdisciplinario del Servicio Especializado de Protección Especial en los espacios de coordinación, análisis y supervisión de casos de violencia sexual, para la construcción de él o los protocolos de articulación interinstitucional para derivación y atención

de las víctimas de violencia sexual con el Ministerio de Educación; y,

3.3.2. Revisar la base de datos entregada por el MINEDUC y las herramientas necesarias para garantizar el debido seguimiento a las víctimas de violencia sexual.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONVENIO.-

El presente Convenio tendrá una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción. El plazo podrá renovarse siempre que una de las partes solicite por escrito a la contraparte su voluntad de renovar el instrumento, con al menos treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. La contraparte comunicará, igualmente por escrito, su aceptación o no, en el plazo no mayor a quince (15) días, caso contrario cualquiera de las partes podrá comenzar con los trámites necesarios para el cierre o liquidación del presente instrumento.

CLÁUSULA QUINTA: CONVENIOS ESPECÍFICOS.-

Para los fines de ejecución de las actividades contempladas en el presente instrumento, para los diferentes eventos, programas y proyectos de requerirse mayor especificidad en los términos de plazos y financiamiento, de ser el caso, las partes suscribirán convenios específicos en los que se detallarán las actividades, compromisos y financiamientos asumidos por cada una de las entidades participantes. En caso de erogación de recursos por cualquiera o ambas partes, se deberá contemplar la respectiva disponibilidad presupuestaria.

CLÁUSULA SEXTA: SUPERVISIÓN, CONTROL, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO.-

La ejecución, supervisión y administración del presente Convenio, estará a cargo de los delegados de cada institución, quienes de manera conjunta se encargarán de la organización, administración, ejecución, coordinación, supervisión y seguimiento de las actividades detalladas y planificadas para la realización del objetivo del presente instrumento.

La administración de este instrumento, estará a cargo:

- Por parte del MINEDUC: El/la Director/a Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir
- Por parte del **MJDHC**: MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS: El/la Director/a de Relación con la Ciudadanía.

6.1. Los Administradores podrán establecer acuerdos y definir procedimientos en los aspectos administrativos, técnicos y logísticos en el ámbito de sus competencias para la correcta ejecución del presente instrumento.

6.2. Es responsabilidad de los Administradores informar a las instancias directivas jerárquicas superiores sobre la marcha del presente Convenio, así como también es su responsabilidad resguardar, según corresponda, los intereses institucionales respecto de la ejecución, y finalización satisfactoria de las actividades originadas por el presente Convenio.

6.3. Los Administradores del Convenio presentarán a las máximas autoridades un informe técnico - económico de gestión al final de las actividades y procesos realizados para el correcto cumplimiento del presente instrumento. Dichos informes deberán contar con los respaldos físicos correspondientes.

6.4. Es responsabilidad de los Administradores de Convenio elevar a conocimiento de la máxima autoridad cualquier incumplimiento o novedad dentro de la ejecución del convenio.

6.5. Los administradores velarán por el cabal y la oportuna ejecución de todas y cada una de las obligaciones derivadas del presente Convenio, así como, de su seguimiento, coordinación, supervisión y evaluación.

6.6. Los administradores elaborarán informes técnicos semestrales sobre los avances en el cumplimiento del objeto y las obligaciones del presente instrumento.

6.7. Los Administradores del presente Convenio, podrán ser remplazados, sustituidos o cambiados en cualquier momento, sin que esto implique la modificación del mismo, bastará la correspondiente notificación a la otra parte en un término máximo de tres (3) días subsiguientes a la designación del nuevo Administrador de Convenio.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONFIDENCIALIDAD Y BUEN USO DE LA INFORMACIÓN.-

7.1. Cualquier información intercambiada, facilitada o creada entre las Instituciones firmantes, no podrá ser difundida sin autorización expresa de cada una de sus autoridades, sino bajo la forma y los parámetros establecidos para el tratamiento de la misma, determinados en este Convenio.

7.2. La información no podrá ser divulgada a ninguna persona natural o jurídica que no esté involucrada directamente con este Convenio y que no canalice la misma para los fines pertinentes.

7.3. Las partes se comprometen a respetar el principio de privacidad y confidencialidad en los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes a fin de proteger su intimidad y manejar toda la información que se obtenga con la más absoluta reserva. Solamente la información estadística podrá ser proporcionada sin ningún tipo de alteración o modificaciones, a quienes se haya autorizado previamente su entrega.

7.4. Las Instituciones firmantes, se obligan a tomar las precauciones necesarias y apropiadas para mantener como confidencial la información que sea obtenida como fruto de este convenio.

CLÁUSULA OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.-

8.1. Las partes se comprometen a vigilar y respetar los derechos de propiedad intelectual que se pudieren generar por los protocolos, trabajos, estudios, investigaciones e informes, que se realicen en el contexto de este instrumento jurídico, para lo cual declaran que todo insumo, material o cualquier otro producto que se genere de la ejecución del presente Convenio, será de propiedad exclusiva de la parte que lo haya elaborado, salvo los casos en los que se hayan generado de manera

conjunta, quien podrá así convenir a sus intereses, utilizar, socializar, transferir o licenciar los derechos de propiedad intelectual a terceras personas.

8.2. Las partes si así lo decidieren y con la debida autorización, podrán realizar la inscripción de los productos académicos, generados para la ejecución del presente instrumento, conforme la normativa vigente.

CLÁUSULA NOVENA: DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD.-

Las partes, de común acuerdo, se obligan a utilizar sus emblemas institucionales en la difusión, publicidad y promoción del objeto de este instrumento, en este sentido, de acuerdo a su normativa y políticas vigentes, previo consentimiento escrito de las partes, se puede usar el emblema o signo distintivo de cada una de las instituciones, en la documentación relativa al cumplimiento del objeto de cooperación.

CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

En caso de surgir controversia, diferencia o reclamo derivada de la interpretación o ejecución del presente convenio, se solucionará por la vía de la negociación directa, y en lo que no sea posible, las partes se someterán al procedimiento alternativo de solución de conflictos, específicamente en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Quito. En caso de agotar la vía de mediación, y como requisito habilitante deberán suscribir el acta de imposibilidad de mediación, ya sea total o parcial, a fin de que las partes renuncien fuero y domicilio, y se sometan al proceso Contencioso Administrativo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante la Unidad Judicial Primera de lo Contencioso Administrativo del cantón Quito, provincia de Pichincha.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO.-

El presente Convenio se dará por terminado por las siguientes causas:

- i. Por vencimiento del plazo convenido;
- ii. Por mutuo acuerdo de las partes;
- iii. Por sentencia ejecutoriada que declare la terminación o nulidad del Convenio, a petición de cualquiera de las partes;
- iv. Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la ejecución del Convenio, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 del Código Civil;
- v. Por incumplimiento total o parcial de los acuerdos previstos en este instrumento jurídico, o por no convenir la ejecución del presente instrumento a los intereses de cada institución. Las partes se reservan el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente convenio, si una de ellas incumpliese con las obligaciones previstas en este documento, para lo cual bastará una notificación por escrito con un mes de anticipación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DEL FINANCIAMIENTO.-

12.1. Este Convenio marco no establece o conlleva ningún tipo de obligación económica o financiera para los comparecientes.

12.2. De ser el caso, será a través de los respectivos convenios específicos que las partes celebren en el futuro, en los que se establezcan y regulen obligaciones económicas o financieras, para lo cual se deberá contar con las certificaciones presupuestarias correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIONES.-

13.1. Toda modificación al Convenio y/o a sus documentos de aplicación deberá adoptarse por medio de la suscripción de una adenda modificatoria salvo su objeto, que no podrá ser modificado.

13.2. Si cualquiera de los términos, disposiciones y/o cláusulas de este Convenio fueren inválidas o inejecutables, dichos términos, disposiciones y/o cláusulas se considerarán como no escritos y/o se reformarán de ser posible. De existir cambios de forma, dentro de la estructura del presente convenio, las partes podrán realizar los cambios que sean necesarios, mediante comunicación escrita y previa autorización de sus máximas autoridades. En todo caso, no afectarán la validez del Convenio, ni podrán ser alegadas para anular la totalidad; el resto de términos, disposiciones y/o cláusulas de este Convenio quedarán, en tal caso, en plena vigencia.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-

Forman parte integrante de este Convenio, los documentos que acreditan la calidad de los comparecientes y su capacidad para suscribir el mismo.

- a) Copia del Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017 que nombra al señor Fander Falconí Benítez como Ministro de Educación;
- b) Copia del Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017 que nombra a la señora Rosana Alvarado como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- c) Informe de Viabilidad emitido por el Director Nacional de Seguimiento y Evaluación (E) mediante memorando Nro. MINEDUC-DNSE-2018-00001-M de 3 de enero de 2018;
- d) Autorización emitida por el Viceministro de Educación, mediante Memorando Nro. MINEDUC-VE-2018-00003-M de 4 de enero de 2018; y,
- e) Memorando Nro. MJDHC-SDHC-2018-0007-M de 10 de enero de 2018 suscrito por el Subsecretario de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y sus respectivos anexos.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO.-

Las comunicaciones y notificaciones en la ejecución del presente Convenio Marco, serán dirigidas por escrito, o correo electrónico, bastando en cada caso, que el remitente tenga la correspondiente constancia de que su comunicación ha sido recibida en las direcciones de las otras partes. Para estos efectos, las partes fijan las siguientes direcciones, como su domicilio:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**
Av. Amazonas N34-451 y Av. Atahualpa Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-396-1300 / 1400 / 1500 1800-EDUCACION.
- **MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:**
Av. Colón entre Diego de Almagro y Reina Victoria. Quito-Ecuador.
Teléfono: 593-2 395-5840.

En caso de cambio de dirección, es obligación de la parte que lo genere, informar por escrito a la contraparte institucional, la nueva dirección que deberá tenerse en cuenta para tales efectos, en un plazo máximo de quince (15) días.

Todas las comunicaciones entre las partes, relativas al presente instrumento, serán formuladas por escrito o a través de medios electrónicos y en idioma castellano.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: ACEPTACIÓN.-

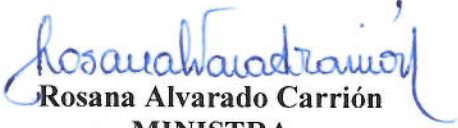
Los/as representantes de las entidades que suscriben el presente Convenio aceptan expresamente su contenido íntegro, por haberse formulado en seguridad de sus intereses y los de los y las usuarias.

Las partes declaran que todos los términos, palabras, frases, fórmulas y definiciones, conceptos, derechos, compromisos y obligaciones que se estipulan en el presente instrumento, son absolutamente claros y perfectamente conocidos por ellas, en su sentido y alcance gramatical, semántico, lógico, legal y jurídico.

Aceptando el total contenido de las cláusulas precedentes, las partes para constancia firman el presente documento en seis (6) ejemplares originales del mismo tenor y efecto legal, en Quito, a

11 ENE 2018

Fander Falconí Benítez
MINISTRO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


Rosana Alvarado Carrión
MINISTRA
MINISTERIO DE JUSTICIA
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS